



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0813/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 419-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 419-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas, POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor RAMON EVELIO PEREZ FAMILIA, contra la POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por RAMÓN EVELIO PÉREZ FAMILIA en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) contra la POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción de amparo y DECLARA que contra el accionante, señor RAMON EVELIO PÉREZ FAMILIA, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto a su carrera militar, en consecuencia, de lo cual se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, restituirle en el rango de Sargento Mayor, P.N. que ostentaba al momento de su cancelación, el 11 de marzo de dos mil cinco (2005), con todas sus calidades, atributos, derechos y obligaciones que tenía al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, conforme los motivos indicados.”*

*QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de Quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio a favor del afectado, SEÑOR RAMÓN EVELIO PÉREZ FAMILIA de mis pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la presente decisión, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.”*

*SÉPTIMO: Se rechaza la solicitud de promoción de rango hecha por el accionante RAMÓN EVELIO PÉREZ FAMILIA, por los motivos antes indicados.*

*OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*NOVENO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al accionantes señor RAMÓN EVELIO PÉREZ FAMILIA, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada el POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y al Magistrado Procurador General Administrativo.*

*DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

*DÉCIMO PRIMERO: se le informa a las partes sea publicada que en un plazo de cinco (5) días pueden retirar por Secretaría la sentencia debidamente motivada.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) y a la Procuraduría General Administrativa, el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante certificaciones emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la indicada Sentencia núm. 419-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue notificado al abogado del señor Ramón Evelio Pérez Familia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y a la Procuraduría General Administrativa, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud del Auto núm. 5246-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por dicho tribunal para acoger la mencionada acción de amparo, son entre otros motivos, los siguientes:

*a. XI. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*b. XIII. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicadas, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *POR CUANDO: Que es evidente que la acción iniciada por RAMON EVELIO PÉREZ FAMILIA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, (...)*

c. *POR CUANTO: Que la sentencia entre otras cosas viola el artículo 110 de la Carta Magna, ya que retrotrae su decisión a un momento en que aun el amparo no estaba debidamente positivado en nuestra legislación, ya que el accionante fue separado de la institución el 11-03-2005.*

d. *POR CUANTO: Que entre otras cosas señalan al accionante como militar, cuando en el numeral cuarto de la sentencia recurrida establecen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“el derecho al trabajo respecto a su carrera militar”, es preciso señalar que la Policía Nacional, no es un cuerpo militar.*

*e. POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ramón Evelio Pérez Familia, depositó el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), su escrito de defensa, mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, y para justificar tales pretensiones, entre otros argumentos, presenta el siguiente:

*a. ATENDIDO: A que como ya hemos señalados las autoridades citadas con anterioridad han violado en perjuicio del accionante señor RAMÓN EVELIO PÉREZ FAMILIA, varios derechos fundamentales los cuales están debidamente tutelados por la Constitución, ley policial y las leyes, violentando el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.**

La Procuraduría General Administrativa, no depositó escrito de defensa, no obstante tener conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud del Auto núm. 5246-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. Auto núm. 5246-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), notificando el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 419-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Ramón Evelio Pérez Familia fue separado de la Policía Nacional, el ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), mediante la Orden Especial núm. 032-2005, con el rango de sargento mayor, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 419-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se acoge la acción de amparo interpuesta por Ramón Evelio Pérez Familia contra la Policía Nacional. La recurrente, Policía Nacional, persigue la revocación de la sentencia recurrida.

b. Este Tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por Ramón Evelio Pérez Familia, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 32-2005, del ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), canceló el nombramiento que amparaba al señor Ramón Evelio Pérez Familia, como sargento mayor de la Policía Nacional, tras lo cual el afectado interpuso una acción de amparo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), procurando ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipifica la existencia de una lesión continua, para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

d. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la cancelación del nombramiento del señor Ramón Evelio Pérez Familia, el ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, transcurrido más de ocho (8) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar la citada Sentencia núm. 419-2013, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13<sup>1</sup>, este Tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 419-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 419-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).

---

<sup>1</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por Ramón Evelio Pérez Familia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Policía Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, Ramón Evelio Pérez Familia, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SÉXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 419-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**